

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00089-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiadas las solicitudes de inscripción de la demanda presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho su procedencia, pues se ha informado sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que corresponden los inmuebles sobre los cuales se deprecia la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto a la cuota parte que tiene el demandado sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 310-102847, 310-103257 y 310- 220587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo al director de la precitada oficina para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>136</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00321-00.

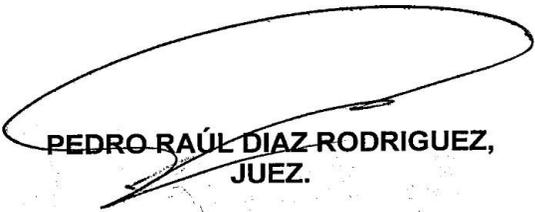
Mediante escritos remitidos vía electrónica al correo institucional del despacho los días 26 de octubre de 2021, 10 y 18 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de los demandados, el apoderado judicial del demandante, y el curador ad-litem designado, informan a esta agencia judicial, los dos primeros, sobre el conflicto de intereses del perito JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, designado en auto del 21 de octubre de 2021, en razón a que es hijo de la causante LIGIA RAMOS PEREIRA, hermana del demandado fallecido JOSÉ FRANCISCO RAMOS PEREIRA; mientras que el último, solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial señalada para el día de mañana 19 de noviembre de 2021, a las 10:30 a.m.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario que la relacionada con el conflicto de intereses del perito, deviene por ahora improcedente, pues si bien es cierto, el numeral 6 del artículo 48 del C.G. del P., referente a la designación de auxiliares de la justicia prohíbe al juez designar en tal calidad al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conoce el proceso, empleados del despacho, las partes o sus apoderados, no resulta menos cierto que, hasta el momento, no hay prueba fidedigna del lazo de consanguinidad o afinidad del perito CAVIEDES RAMOS, por lo tanto, se desconoce si realmente se presenta la prohibición antes mencionada, motivo más que suficiente para denegarla.

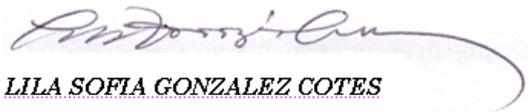
No obstante lo decidido, se requerirá al perito a efectos de que se pronuncie sobre el posible conflicto de intereses, antes del inicio de la diligencia, a fin de tomar la decisión que en derecho.

Por último, en lo relacionado al aplazamiento de la inspección deprecado por el curador ad-litem, se aprecia que la misma resulta improcedente, pues en pasada oportunidad se accedió a similar solicitud, motivo por el cual no se accederá a un nuevo aplazamiento, máxime cuando la excusa sólo fue presentada con menos de 24 horas de antelación; por consiguiente, se deniega la solicitud, advirtiéndole al auxiliar que las fechas de programación de diligencias no están al criterio o necesidad de los auxiliares, sino única y exclusivamente a los espacios que a bien tengan los despachos judiciales para la recta y eficiente administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>19</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>136</u></p>  <p><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00098-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2021, éste despacho admitió la demanda de división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, y CARMEN DOLORES ARIAS MANZANO, ordenando notificar dicho proveído a las demandadas en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, decretando la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

Los demandadas LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, confirieron poder especial para su representación en el proceso, por lo que en auto del 28 de junio de 2021, se reconoció personería a sus procuradoras judiciales, teniéndolas como notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído, presentando dentro de la oportunidad legal contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito denominada: i) pacto de indivisión entre los condueños; ii) prevalencia de la voluntad de las partes; iii) mala fe del demandante; iv) cobro de lo no debido; v) pago; vi) buena fe en el extremo pasivo; y vii) genérica, las que fueron descorridas por el demandante, quien se opuso a ellas.

Posteriormente, el demandante y las demandadas LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, allegaron mediante correo electrónico recibido el 10 de noviembre del año en curso, solicitudes de terminación del proceso por transacción, y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente, para lo cual aportaron el acuerdo de transacción suscrito por los comuneros con nota de autenticación en el que la demandada LUZ MARINA ARIAS DE PICON se comprometió a cancelar al demandante MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, la suma de \$170.000.000, con la transferencia del título de compra del inmueble denominado LOTE JERUSALEN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49099 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, mientras que éste último se comprometió a transferir a la primera, a título de compraventa, el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-4594 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; así mismo, el demandante se comprometió a transferir a las demandadas a título de compraventa, el 33% del inmueble objeto del proceso denominado ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5950 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y a su vez las demandadas, en transferir cada una a título de venta al demandante, un 25% de la finca denominada LAUNIÓN, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4447 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. En dicho acuerdo las partes establecieron los gastos de escrituración, impuestos, plazos, posesión, clausula penal, y la terminación de los procesos judiciales con radicados No. 2021-00023-00 y 2021-00098-00 ante este despacho, y el No. 2020-00124-00, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Del escrito de transacción se corrió el traslado de ley, teniendo en cuenta que el mismo no había sido aportado por la totalidad de las partes, término que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como la entrega a título de compraventa del bien inmueble objeto de proceso, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

omitiendo condena en costa a las partes en razón a la conciliación, y el archivo del proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

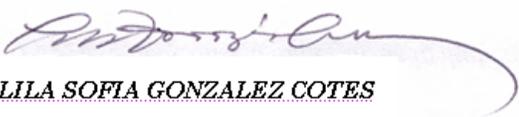
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, y CARMEN DOLORES ARIAS MANZANO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de NOVIEMBRE de 2021
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 136

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria